

cas y tecnológicas, penden sobre los derechos y que requieren de nuevos instrumentos procesales con los que poder enfrentar tales amenazas (pensemos, por ejemplo, en la doctrina de los intereses difusos).

Fix-Zamudio se muestra partidario asimismo, en sintonía por cierto con la nueva posición jurisprudencial de la Suprema Corte, de superar el ya hoy absolutamente obsoleto concepto de «autoridad» que se sigue utilizando a los efectos de la interposición del juicio de amparo. Tradicionalmente, a tal propósito, se consideró autoridad tan sólo aquella que legítimamente o *de facto* podía autorizar la fuerza pública para imponer su criterio. La ampliación del concepto en cuestión deberá posibilitar no sólo combatir la actuación de los organismos descentralizados, sino también hacer frente a aquellos actos unilaterales y obligatorios de organizaciones o grupos privados que en ocasiones se encuentran en una situación de preeminencia frente a los ciudadanos o gobernados (por utilizar la expresión que emplea el autor), algo habitual habida cuenta de la privatización de muchos servicios públicos. Fix-Zamudio viene de esta forma a situarse entre quienes, con muy buen criterio a nuestro entender, defienden el amparo en las relaciones *inter privados*, siquiera sea con ciertos matices o cautelas, en una dirección que nos recuerda la que rige en Colombia o Costa Rica.

La institución del amparo, quizá la más relevante aportación de México a la justicia constitucional, tuvo un impacto muy grande sobre los demás países latinoamericanos y, más allá de esta área geográfica, sobre otros países como es el caso de

España. Ciertamente, las instituciones que con la misma o diferente denominación se han inspirado en la que ahora nos ocupa no se han limitado a una mera mimesis sino que, en muchos casos, han establecido innovaciones más o menos originales. Cobra así un especial interés delinear las similitudes y divergencias entre el juicio de amparo y esas otras instituciones que comparten con aquél el común denominador de la garantía de los derechos constitucionales; en coherencia con ello Fix-Zamudio se ocupa del tema en relación con institutos procesales tan diversos como el *mandado de injunção*, el *mandado de segurança coletivo*, el *habeas data*, el recurso de amparo español, la acción de tutela colombiana, el amparo argentino o el *Verfassungsbeschwerde* alemán.

El libro comentado responde por lo demás a las premisas de toda la producción científica de su autor, extraordinariamente amplia por cierto, esto es: profundo conocimiento de la historia de las instituciones, siempre presente en cuanto elemento que contribuye a su mejor comprensión; exhaustivo respaldo bibliográfico; permanente atención a la interpretación jurisprudencial; rigor expositivo, perfectamente compatibilizado con la claridad de la redacción; compaginación de la dogmática con el planteamiento de problemas de índole más bien práctica y, en fin, formulación de los propios puntos de vista siempre con una exquisita ponderación y equilibrio. Para quien se halle interesado en el conocimiento de una institución tan universalmente relevante como es el caso del juicio de amparo mexicano, ésta es una obra realmente imprescindible.

RICARDO HARO, *El control de constitucionalidad*, Zavalia, Buenos Aires, 2003, 273 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

El profesor Ricardo Haro es uno de los más connotados constitucionalistas argentinos. Presidente Emérito de la Asoc-

ciación Argentina de Derecho Constitucional, en la actualidad es Vicepresidente de la prestigiosísima Academia Nacional

* Catedrático de Derecho constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Director de este Anuario.

de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, ciudad en la que ha detentado la cátedra de Derecho constitucional de la más antigua Universidad argentina: la Universidad Nacional de Córdoba que fundara en remotos tiempos de la colonia la Compañía de Jesús. Magistrado federal durante muchos lustros, las muy diversas y entrelazadas vertientes de Ricardo Haro, la judicial, la docente y la científica e investigadora, encuentran su reflejo en su importante obra científica, como testimonio, ejemplificativamente, el libro que ahora comentamos.

La obra, prologada por el profesor Jorge R. Vanossi, con la agudeza y rigor intelectual que le caracteriza desde los inicios de su actividad científica, es una recopilación de seis ensayos que en algunos casos podrían ser tildados de estudios cuasi-monográficos, no tanto por su extensión como por la profundidad y rigor del tratamiento del tema.

El profesor Ricardo Haro aborda un conjunto de cuestiones de la máxima relevancia en lo que atañe al control de constitucionalidad: desde la acción declarativa de inconstitucionalidad hasta el *per saltum* en la justicia federal argentina, sin olvidar el tratamiento de las *political questions* o una muy interesante incursión por el Derecho comparado que le conduce a abordar el control de constitucionalidad desde esa óptica comparada y el rol paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales.

En Argentina, el copiosísimo y, por lo general, riguroso tratamiento bibliográfico de temas tales como el de la justicia constitucional podría hacer pensar que el tema estaba agotado. Lejos de ello, una obra como la que ahora comentamos revela, como bien señala en el Prólogo Vanossi, que el tema elegido no se hallaba agotado, y ello es así porque los seis estudios que integran el libro son fruto de una madura reflexión apoyada no sólo en un soporte dogmático de notable solidez, sino también en una dilatadísima y enriquecedora experiencia judicial, como asi-

mismo, en el manejo riguroso de una metodología perfectamente acorde a la finalidad perseguida por la investigación.

Ricardo Haro abre su libro con el estudio de uno de los más dinámicos y novedosos institutos a cuyo través se ha canalizado el control de constitucionalidad en el orden federal argentino: la acción declarativa de inconstitucionalidad, vía procesal que, como el amparo o tantas otras, no ha nacido de una norma de Derecho positivo, sino del ingenioso y creativo desarrollo jurisprudencial.

La acción meramente declarativa fue recepcionada en el Derecho federal a través del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de la Ley 17.454, de 1968. En un primer momento, la Corte Suprema continuó rechazando, en estricta sintonía con su doctrina tradicional, las declaraciones de inconstitucionalidad que ahora, tras la Ley mencionada, se pretendían vehicular a través de la acción declarativa.

La Sentencia de la Corte Suprema de 20 de agosto de 1985, que puso fin a la causa «Provincia de Santiago del Estero c/ Estado nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales», supuso un radical cambio de orientación en una jurisprudencia que el profesor Haro considera realmente constituyente, en cuanto logra dar vida a la acción declarativa de inconstitucionalidad, reiteradamente negada hasta ese mismo momento por la propia jurisprudencia de la Corte Suprema.

En los años subsiguientes la Corte siguió desarrollando con distintos matices doctrinales la acción declarativa de inconstitucionalidad en muy diversos pronunciamientos, creando una doctrina casuística sobre los diversos aspectos del instituto que nuestro autor estudia con todo detenimiento.

Ricardo Haro aborda, en segundo término, el control jurisdiccional de oficio de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales. Su estudio, reelaboración de otro publicado un cuarto de siglo antes, nos muestra el lento pero sig-

nificativo proceso de avance de la doctrina en la materia, particularísimamente en los ámbitos jurisdiccionales, en especial en la tradicional doctrina judicial negatoria de la CSJN.

El profesor de la Universidad de Córdoba repasa primeramente los argumentos en los que la CSJN sustentó su rechazo del control de oficio, tras lo que formula unas reflexiones críticas frente a tales argumentos denegatorios, para, tras ello, abordar la recepción de la declaración de oficio en el Derecho público provincial, en algunos casos de modo expreso en la propia Constitución de la Provincia (entre otras, Constituciones de Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Río Negro y Tierra del Fuego). Ricardo Haro se muestra decididamente en favor de esta modalidad de control de oficio de la constitucionalidad en causa judicial, bien que entiendan necesario atender al inveterado principio de la doctrina judicial de la CSJN, en el sentido de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no exista otro medio de salvaguarda de algún derecho o garantía constitucionalmente contemplado. A la luz de esta trascendental perspectiva, Ricardo Haro significa que con igual convicción con que se adhiere al control de oficio, entiende que no se puede tomar con liviandad, ni como regla común o general, sino muy al contrario, como una atribución verdaderamente excepcional que debe ejercerse con el mayor recato, sobriedad y prudencia, y sólo en los casos en los que la repugnancia de la norma jurídica con la Constitución nacional aparezca como grave, manifiesta, grosera e indispensable para juzgar conforme a Derecho, de forma tal que su no declaración importe un ostensible agravio a la supremacía constitucional.

El instituto del *per saltum* en la justicia federal argentina es el objeto de estudio siguiente. Mientras la creación de

Cámaras de Casación o incluso de una posible Corte de Casación, de igual forma que el instituto del *certiorari*, tratan de reducir la tarea de la Corte Suprema con el fin de lograr una mayor celeridad judicial por sustracción de causas a su decisión, el instituto procesal del *per saltum* procura incidir asimismo en tal celeridad, propiciando anticipadamente la competencia de la Corte Suprema en determinados y excepcionales procesos. Dicho de otro modo, el *per saltum* significa que en situaciones un tanto excepcionales el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada o apelación —en el caso argentino la Corte Suprema— se realiza pasando por alto, es decir, «saltando» las instancias y los procedimientos ordinarios que las leyes prevén para dichos casos con motivo de los posibles recursos de las partes. El instituto del *per saltum*, aceptado por la vía jurisprudencial por la CSJN, bien que de modo excepcional, encuentra su origen en el Derecho norteamericano en 1925 como una modalidad del *certiorari*, bajo la denominación de *certiorari by pass*.

El autor diferencia en su estudio de este instituto procesal dos tipos de *per saltum*: a) el *per saltum* a petición de parte, recursivo o por apelación, casos en los que para habilitar su competencia la Corte Suprema necesita un requerimiento de parte legitimada en el proceso, y b) el *per saltum* de oficio o por avocación, casos en los que la Corte Suprema resulta competente por su sola discrecionalidad, en una suerte de «voluntarismo competencial», aun en ocasiones en que no exista resolución de un órgano jurisdiccional inferior.

El profesor Haro llega a conclusiones diferenciadas en función de la modalidad del *per saltum* de que se trate: así, mientras no considera constitucionalmente viable una ley reglamentaria que habilite el *per saltum* por avocación o de oficio por parte de la Corte Suprema, sí admite como constitucionalmente inobjetable el *per saltum* a petición de parte, recursivo

o por apelación que se encauce por el recurso extraordinario u otro recurso que se establezca por ley del Congreso de la Nación y sólo para el ámbito de la jurisdicción federal.

El tradicional tema de las *political questions* es abordado por el autor a continuación, recordando que el mismo ha venido constituyendo tradicionalmente una especie dentro del amplio género del control jurisdiccional de constitucionalidad. En el marco de este control, es sabido que las cuestiones políticas, hoy en franca recesión por doquier, han venido constituyendo una excepción harto casuística y muy polémica, con perfiles, como dice Haro, no muy nítidos y a menudo inaprensibles, y con cuya mera invocación muchas veces los tribunales se inhiben de conocer y decidir sobre diversos procesos que en la mayoría de los casos implican una relevante trascendencia institucional dentro del sistema de separación y equilibrio de poderes y del consiguiente control de los actos estatales.

Nuestro autor repasa, sucesivamente, la jurisprudencia tradicional en la materia, el impacto sobre la misma de la reforma constitucional argentina de 1994, la jurisprudencia subsiguiente y la posición doctrinal en tan controvertido tema, para abordar, por último, su propia posición personal que puede subsumirse en la siguiente reflexión: existe justiciabilidad en todo aquello en que los principios y las normas constitucionales han regulado de tal forma la cuestión *sub-examine*, que en menor o mayor medida pueda realizarse el juicio cierto, concreto y objetivo, que permita detectar y declarar alguna violación a la regulación constitucional o legal, mediante un adecuado juicio comparativo de compatibilidad. En lo que atañe a la Corte Suprema, su posición ha sido notablemente cautelosa al entender que el ejercicio incontrolado de la función jurisdiccional irrumpiendo en el ámbito de las atribuciones reservadas a los otros poderes, constituye una anomalía constitucio-

nal axiológica, caracterizable como pretensión de «gobierno de los jueces». No parece suscribible esta posición por cuanto en el Estado de Derecho de nuestro tiempo no deben, a juicio de quien suscribe, existir zonas inmunes al control del Poder Judicial.

Ricardo Haro se ocupa después de la razonabilidad y su rol en el marco de las funciones de control, considerándola como un módulo de justicia que nos ayuda a determinar lo axiológicamente válido del orden jurídico, según las circunstancias del caso y en función de todos los valores. La razonabilidad, que adquiere su rol propio a través del «control de razonabilidad», se nos presenta, según Haro, con todo el vigor de una garantía constitucional implícita y específica, manifestativa de la superlativa garantía del control de constitucionalidad y de la supremacía constitucional.

El último de los tópicos abordado por el profesor de la Universidad Nacional de Córdoba es el del control de constitucionalidad comparado. Ricardo Haro hace un recorrido histórico y geográfico en relación con el instituto del control de constitucionalidad. El paso del constitucionalismo liberal al de la sociedad post-industrial y su impacto sobre la institución analizada, la situación del control de constitucionalidad en los Estados Unidos, en Latinoamérica y en Europa, son sucesivamente estudiados, para pasar a ocuparse, en último término, del rol paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales en lo que al control se refiere. Entre las diversas tomas de postura del autor, nos parece de interés dejar reflejada su afirmación de que los jueces de estas Cortes o Tribunales Constitucionales deben ser eminentes y reconocidos juristas, pero también hombres con una alta dimensión política y una aguda visión de estadistas, es decir, hombres de Estado, que con su medida, su talento y clarividencia política, sean conscientes de que en muchas ocasiones, a través de sus fallos, están generando graves decisiones

políticas en el continuo proceso de desarrollo de la actividad estatal y social. Y ello porque, como con toda razón dice Ricardo Haro, si bien el control de constitucionalidad es básicamente una cuestión de puro Derecho, no puede ignorarse que al ser la Constitución la Ley Fundamental que asume jurídicamente el proyecto político-institucional de una sociedad, toda sentencia en la materia cons-

tituye una verdadera decisión política sobre el aludido proyecto.

En definitiva, la obra a que acabamos de referirnos transpira la experiencia y práctica jurídica, como también la acusada sensibilidad axiológica, del profesor Ricardo Haro, uno de los más reconocidos exponentes de la desde hace muchos decenios extraordinariamente relevante iuspublicística argentina.

ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, *Las emergencias y el orden constitucional. La inconstitucionalidad del corralito financiero y bancario*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2002.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

1. El autor, Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, comienza el libro explicando cuál es su objetivo: «Hace no mucho tiempo, en un libro notable titulado *Un país al margen de la ley* [...] que fue su testamento intelectual—, Carlos Nino [...] demostró con claridad por qué Argentina es un país con pronunciada tendencia general a la ilegalidad y cómo ello era una de las causas de nuestro subdesarrollo [] Ahora, con su misma intención, pero con una visión más específicamente vinculada a lo jurídico-constitucional, destinamos este ensayo al análisis de los procesos de emergencia y el orden constitucional, para intentar demostrar desde esta óptica, cómo y por qué se produjo la decadencia de nuestro Estado de Derecho a lo largo de nuestra historia institucional y cómo podemos efectuar modificaciones en la actualidad y en el futuro, con la finalidad de afirmar definitivamente los valores del Estado constitucional y democrático de Derecho», si bien ello se complementa con un estudio sobre la inconstitucionalidad del llamado «corralito» financiero y bancario en cuanto que el «más grave ejemplo de legislación de emergencia económica».

En estos momentos de tan grave crisis para su país —un país, como ha dicho Ferreira, «mimado por la naturaleza y azotado por su sistema de gobierno»¹—, señala Hernández que el libro se ha escrito «con vocación republicana y patriótica» «en esta difícil hora argentina, para seguir luchando por el Derecho» (Ihering), «como supremo instrumento de la justicia y la paz y alentar el resurgimiento espiritual de nuestra nación».

No deja de llamar la atención que, cuando Argentina pasa por una crisis tan brutal como la que ha venido experimentando, y soportando hasta niveles insufribles, en los últimos años, ello, lejos de afectar también al nivel de la actividad intelectual, ha dado lugar a reflexiones críticas de extremada lucidez y rigor. Precisamente el libro que se comenta es una buena manifestación de ello en el concreto ámbito jurídico, si bien no faltan ejem-

plares de la actividad intelectual, ha dado lugar a reflexiones críticas de extremada lucidez y rigor. Precisamente el libro que se comenta es una buena manifestación de ello en el concreto ámbito jurídico, si bien no faltan ejem-

* Doctor europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

¹ RAÚL GUSTAVO FERREIRA, *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2003, pp. 95 ss.